República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Medellín, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Ejecutivo mínima cuantía |
| **Demandante** | Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| **Demandados** | María Ligia Oquendo Herrera |
| **Radicado** | 05001 40 03 010 **2022 00590** 00 |
| **Subtema** | Perpetuatio Jurisdictionis, asunción de competencia por el Juez ante el cual se presentó la demanda. |
| **Asunto** | Declara falta de competencia. Propone conflicto negativo. Remite para dirimir. |

Por intermedio de apoderado judicial el FOMAG presenta demanda ejecutiva conexa en contra de María Ligia Oquendo Herrera, pretendiendo la ejecución de condena en costas y agencias impuesta a razón de lo resuelto por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante sentencia 046 del 06 de julio de 2021 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 0500 33 33 027 **2018 00470** 00.

Con fundamento en esta demanda el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto del 03 de marzo de 2022 profirió la orden de pago invocada en favor del **FOMAG** y en contra de **Aura Rosa David Ortiz** (*Sic*), por: *"$277.550 de capital, por concepto del 50% de las costas liquidadas"*, más intereses moratorios. Así mismo mediante autos del 03 de marzo 19 de mayo de 2022, resolvió lo pertinente con relación a las medidas cautelares invocadas, decretando inclusive el embargo de productos financieros y salarios devengados por la demandada.

Posteriormente en providencia del 09 de junio de 2022 de manera oficiosa y con fundamento particularmente en auto 857 del 27 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, el Juez de conocimiento declaró falta de competencia para conocer del asunto ordenando su remisión para reparto ante los jueces civiles municipales de Medellín.

Repartida nuevamente la demanda, correspondió la misma a este Juzgado, quien se abstiene de asumir el conocimiento y en consecuencia plantea Conflicto Negativo de Competencia, con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del Código general del proceso, podrán demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten: "*en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de* ***las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas*** *o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (énfasis propio)

Tratándose de condena impuesta en sentencia o en auto que aprueba costas, el artículo 306 ibídem regla:

> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas,** sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Énfasis propio)

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá:

> 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales **en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (énfasis propio)

En consonancia con lo anterior, el numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, modificado a su vez por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra que los jueces administrativos conocen en primera instancia:

> 7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en**

**primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. (énfasis propio)

## CASO CONCRETO

Como quedó dicho, proferida y en firme la orden de pago, de manera oficiosa el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 09 de junio de 2022, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso para su reparto ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, medularmente aduciendo que la condena había sido impuesta contra un particular y no una entidad pública, por lo cual escapa de la órbita de sus atribuciones el conocimiento del asunto, cita en respaldo de esta decisión AUTO A857-21 mediante el cual la Corte Constitucional resolviendo conflicto de competencia, indicó:

> 22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas" (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo". En dicha providencia, la Sala Disciplinaria precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria".
>
> 23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

Sin perjuicio de los argumentos esbozados por la Corte Constitucional en la providencia antes citada, este Juzgado comparte la postura del Consejo Superior de la Judicatura que se referencia en la misma decisión, por cuanto la lectura armónica de los artículos 306 y 422 del Código general del proceso, y 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite deducir que es el sentir del legislador precisamente que el Juez de conocimiento sea el encargado de tramitar la ejecución conexa o consecuencial de las condenas por él

impuestas a razón de un fuero de atracción, lo cual es desarrollo de los principios de economía procesal y celeridad. Aún más en este particular, se estima que declarar la falta de competencia sin petición de parte con posterioridad a haberse avocado el conocimiento del asunto y avanzado en el trámite del proceso, desconoce tajantemente el principio de *perpetuatio jurisdictionis* o inmutabilidad de la competencia, según el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> Una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. (AC020-2019)
>
> El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. (AC490-2019)
>
> Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia. (AC040-2020)

Ahora, sea del caso precisar que conforme a la disposición de los artículos 16 y 29 del C. G. del P., en este asunto no se debate la competencia por el factor subjetivo, pues ninguna calidad especial tiene la demanda, si no que se trata de una asignación por el foro de conexión, tema frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha dictado pautas para resolver conflictos de competencia[1], precisando que tratándose de la competencia por fuero de atracción: *"no debe perderse de vista que existen eventos que por su naturaleza cuentan con un foro de «conexidad» o «atracción» que desplaza a los restantes."*[2]

De manera que con base en los hechos descritos y en los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados, considera este despacho que el conocimiento del asunto corresponde de manera privativa al **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, por el factor conexión y en concordancia con el principio de inmutabilidad de la competencia, por lo cual se propondrá conflicto negativo de competencia disponiendo remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para dirimir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

---

[1] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/PROCESO-EJECUTIVO-PAUTAS-DE-JURISPRUDENCIA-PARA-CONFLICTOS-DE-COMPETENCIA-2.pdf

[2] VER. AC1174-2022, AC1434-2022, AC221-2022, entre otros.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín.**

**TERCERO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para dirimir conflicto negativo de competencia suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**
**Jose Mauricio Espinosa Gomez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 010**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe34940dc3fafa0d269ac3d8d71572d0100a86b5ef3652af06ffec3858fdc15**
Documento generado en 19/07/2022 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica